



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Juzgado Primero de lo Mercantil.**  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **0782/2014** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARÍA ELENA IBARRA CASTAÑEDA** en contra de **SANDRA MÉNDEZ SOLÍS**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La actora pide se regule la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el deslinde que hizo dentro de la planilla liquidatoria de fecha de presentación del día trece de marzo del año dos mil diecinueve.

La demandada **SANDRA MÉNDEZ SOLÍS** sí dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día quince de marzo del año dos mil diecinueve y manifestó la oposición a dicha planilla de liquidación según se advierte del escrito de fecha de presentación veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve que obra agregado a fojas dieciocho a veinte de autos.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una



naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III. Previo a regular la actualización que nos ocupa, es menester precisar que la sentencia definitiva dictada en fecha dos de octubre del año dos mil catorce, condeno a SANDRA MÉNDEZ SOLÍS al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, más intereses moratorios a razón de siete por ciento mensual sobre la suerte principal a partir del veinte de junio del año dos mil trece, al igual que al pago de gastos y costas.

A su vez, la interlocutoria dictada en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis regulo los intereses moratorios del siete por ciento mensual estipulados en el pagaré y hasta los que se generaron al día trece de noviembre del año dos mil catorce en la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL.

En audiencia de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, le fueron adjudicados a la parte actora fuera de subasta pública los bienes muebles que fueron objeto de embargo en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma cantidad que fue tomada en consideración por auto de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, ello para concluir que el adeudo líquido existente en esa fecha tomando ya en cuenta la suma de dinero en que se adjudicaron los bienes embargados, resulto como cantidad líquida la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL.

La diversa actualización de planilla de liquidación que se regulo en interlocutoria de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, en ella se regularon los intereses que se generaron desde el día catorce de noviembre del año dos mil catorce y hasta el diecinueve de julio



del año dos mil dieciocho, esto en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL; en la inteligencia de que en la señalada interlocutoria se regularon los intereses moratorios que genero la suerte principal reconocida en sentencia definitiva a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual y esto fue en aras de la observancia a los Derechos Humanos, que de oficio esta autoridad regular dichos intereses moratorios hasta el límite permitido por la ley y se estableció que la suma principal por cada mes genera la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y diariamente la de NOVENTA Y UN PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL.

Así las cosas, mediante promoción presentada en fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve que obra agregada a fojas trescientos nueve de los autos, en ella consta que la demandada SANDRA MÉNDEZ SOLÍS exhibió al orden de pago número 232724, expedida por la Secretaria de Finanzas en el Estado y que ampara la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que dicha suma de dinero se ordena descontar en términos de los que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

**“Artículo 364.-** El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.”

Luego entonces acorde al numeral señalado, el pago hecho por la deudora mediante la orden de pago correspondiente, al no haber resultado expresa su aplicación al capital, debe designarse el pago de las anexidades legales.

Pues bien, en primer término, autos tenemos que en audiencia de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, la parte actora se adjudico en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL los bienes objeto de embargo en el juicio; por consiguiente y acorde al numeral señalado, el pago de dicha suma, se destina a cubrir en primer término las anexidades legales que fueron reguladas en la interlocutoria dictada en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, misma que regulo los intereses moratorios que genero la suerte principal desde el día veinte de junio del año dos mil trece y al trece



de noviembre del año dos mil catorce en CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL y en consecuencia al monto de dicha cantidad se le descuenta el importe de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en el que se adjudicaron los inmuebles objeto de subasta, el monto regulado en dicha interlocutoria se reduce a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL .

A su vez consta en auto de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve que el demandado hizo pago parcial por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante la orden de pago número 232724 expedido por la Secretaría de Finanzas en el Estado.

Entonces conforme al numeral 364 del ordenamiento mercantil ya mencionado, dicha cantidad de dinero se destina aplicarse en primer término al pago de los intereses ya regulados y en su caso a capital.

Así las cosas, en este sumario, ya se regularon los intereses moratorios que se generaron hasta el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho y esto lo fue mediante las diversas interlocutorias dictadas en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis en la que los intereses se regularon en la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL, así como la dictada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho en la que los intereses moratorios que se generaron a partir del día catorce de noviembre del año dos mil catorce y hasta el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho se regularon en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL.

De ahí que para aplicar al pago de las anexidades legales el pago parcial hecho por la demandada, restan regular los intereses que se hayan generado a partir del día veinte de julio del año dos mil dieciocho y hasta el día ocho de marzo del año dos mil diecinueve en que se exhibió la orden de pago número 232724 por la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiendo transcurrido durante dicho periodo tiempo siete meses con dieciséis días.

En la interlocutoria dictada en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho se dijo que la suerte principal genera



cada mes por concepto de moratorios DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y diariamente NOVENTA Y UN PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los meses que son siete se multiplican por DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo que concierne a los días que son dieciséis por NOVENTA Y UN PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los días y meses transcurridos durante el antes señalado período de tiempo da la cantidad de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL

Entonces tenemos que de las cantidades contabilizadas como intereses moratorios y que fueron reguladas en las interlocutorias de fechas veintiocho de junio del año dos mil dieciséis y diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho y de la cantidad contabilizada por concepto de intereses moratorios desde el día veinte de julio del año dos mil dieciocho al día ocho de marzo del año dos mil diecinueve, resulta que el total de los intereses moratorios regulados arroja la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA MIL TRES CIENTOS SESENTA Y UN PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL y a esta suma se le resta la cantidad de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que fue exhibida mediante orden de pago 232724 **da la cantidad de DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL y esta ultima suma es la que queda pendiente de cubrir por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare y hasta el día ocho de marzo del año dos mil diecinueve en que se hizo el pago parcial.**

IV.- Por consiguiente la actualización de planilla de liquidación que presenta la parte actora solo debe de versar respecto de los intereses generados a partir del día nueve al día catorce de marzo del año dos mil diecinueve, día este ultimo en que se presentó la planilla de liquidación y como se dijo en la interlocutoria de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, diariamente el capital principal genera por moratorios NOVENTA Y UN PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL y durante dicho periodo transcurrieron cuatro días que multiplicados sobre la



suma señalada da la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL** y en esta suma es en la que se **aprueban los intereses moratorios en esta actualización**

V.- La parte actora pide se regule la cantidad de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de honorarios, que afirma se devengaron a su favor con motivo de la tramitación del presente juicio.

La sentencia definitiva dictada en fecha dos de octubre del año dos mil catorce, si bien es cierto condenó a la parte reo en el resolutive quinto al pago de gastos y costas; no obstante lo anterior no se aprueba la suma que reclama en esta actualización de planilla por concepto de honorarios, ello en base a los argumentos de hecho y derecho que se invocaron a este respecto en el considerando cuarto de la sentencia interlocutoria de fecha dieinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, misma que resolvió una de las actualizaciones de la planilla de liquidación mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertaran en obvio de espacio y tiempo.

En cuanto a la oposición que sustenta la parte reo a dicha actualización de planilla consecuentemente resulto procedente, esto es así pues como ya se dijo al regular los intereses moratorios, estos fueron a razón de un porcentaje del tres por ciento como ya se había determinado en diversa interlocutoria en aras de observancia al artículo 1º Constitucional, así como al artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

En base al contexto señalado, se declara que una vez que se tomo como pago el importe a que refiere la orden de pago número 232724 por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los intereses moratorios que quedan pendientes de cubrir y que genero la suerte principal a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagare basal y hasta el día ocho de marzo del año dos mil diecinueve en que se hizo el pago parcial, es la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL.**

Los intereses moratorios en esta actualización se regulan a la orden de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL.**

En la inteligencia de que aún queda pendiente de pago la



suma de NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, a que refiere el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha dos de octubre del año dos mil catorce.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que una vez que se tomo como pago el importe a que refiere la orden de pago número 232724 por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los intereses moratorios que quedan pendientes de cubrir y que genero la suerte principal a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagare basal y hasta el día ocho de marzo del año dos mil catorce, en que se hizo el pago parcial, es la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL.**

**SEGUNDO.-** Los intereses moratorios en esta actualización se regulan a la orden de **TRICENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL.**

**TERCERO.-** Ambas cantidades habrán de ser pagadas por la demandada en favor de la actora.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de honor, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA con quién actúa y autoriza. Doy fe.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve.-  
Conste.-

L. JRP/erika\*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA